



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

88

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 29 OCT 2021 de dos mil veintiuno (2021)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2017-0869

1. Previo a resolver sobre la notificación del demandado **Javier Rodrigo Revelo Barreto** en la calle 114 A No. 50-13 Apto. 201 de Bogotá (fls. 85 a 87), en los términos del Decreto 806 de 2020, se ordena que la parte demandante acredite no sólo la remisión del correo, sino, además, que le fueron adjuntados los anexos respectivos (mandamiento de pago y su corrección), así como el acuse de recibido, conforme al inciso 4º del artículo 8 del Decreto en mención.

Para ello, memórese que la Corte Constitucional ha precisado al respecto que,

"353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia." (Sentencia C-420 de 2020).

2. Requiérase a la parte demandante, para que dentro de los **30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto** y en los términos aquí ordenados, notifique al demandado el contenido del mandamiento de pago y su corrección, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

Secretaría controle el término ordenado y vuelva las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación
en el Estado No. _____

Hoy _____

El Secretario.

132
1-2 NOV 2021

HÉCTOR TORRES TORRES.